

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMACIÓN Y ATENCIÓN SANITARIA DE EMERGENCIAS

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------------|---|
| I. Hecho Imponible..... | 2 |
| II. Sujeto Pasivo | 3 |
| III. Responsables..... | 3 |
| IV. Devengo | 3 |
| V. Base Imponible y Cuota Tributaria..... | 4 |
| VI. Normas de Gestión | 5 |
| VII. Exenciones y Bonificaciones | 6 |
| VIII. Infracciones y Sanciones Tributarias | 6 |
| Disposiciones Finales..... | 6 |

Artículo 1

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4 n) y v) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, (en adelante TRHL), se establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Formación y de Atención Sanitaria de Emergencias del Ayuntamiento de Pinto.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de:
 - A) Valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos:
 - Producidos en accidentes de tráfico, enfermedades o accidentes ocurridos en domicilios o vía pública, accidentes laborales, deportivos o escolares y otros análogos, todos ellos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras.
 - Atendidos por los servicios sanitarios del Ayuntamiento de Pinto, cualquiera que sea su origen, lugar de intervención o demandante del mismo.
 - B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.
2. Las prestaciones de servicios para actividades de formación de prevención y lucha contra el fuego, primeros auxilios, autoprotección y otros similares de índole sanitaria y de protección civil, destinados a entidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.
3. No están sujetos al pago de la tasa:
 - a. Los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.
 - b. Respecto de los servicios del apartado 2 del presente artículo, las campañas de difusión en materia de prevención, lucha contra el fuego y protección civil, así como los casos en que concurran razones de interés público debidamente acreditadas. Estos supuestos deberán contar con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.
2. En cuanto a los servicios que se indican en el artículo 6.A) de la presente ordenanza:
 - a. Tendrán la condición de contribuyente cualquier Administración Pública que resulte beneficiada o afectada por el servicio prestado.
 - b. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivo sustituto del contribuyente, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.”

III. RESPONSABLES

Artículo 4

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la LGT y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección de Tributos Locales.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la LGT.

IV. DEVENGO

Artículo 5

1. Las tasas por los servicios que se incluyen en el apartado A del artículo 6 de la presente Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.
2. Las tasas por los servicios de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia o emergencia del apartado B) y en la actividad de impartición de cursos de formación del apartado C), ambas del artículo 6, se devengarán en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

- A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, deportivos, escolares y otros análogos, así como enfermedades o accidentes ocurridos en domicilios o vía pública:
1. Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con o sin traslado: 216,95 €
 2. Unidad Soporte Vital Avanzado o UVI-Móvil:
 - a. Asistencia y alta en el lugar, por unidad medicalizada o tipo UVI-Móvil (sin transporte): 309,45 €
 - b. Asistencia por Unidad medicalizada o tipo UVI-Móvil, con posterior traslado en la misma o en Unidad de Soporte Vital Básico: 464,18 €
- B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2º:
1. Por cobertura de ambulancia de Soporte Vital Básico con su dotación material y personal, por hora o fracción: 180,67 €
 2. Por cobertura de ambulancia medicalizada o tipo UVI-Móvil con su dotación de personal y material, por hora o fracción: 269,59 €
 3. Por montaje y día de uso de hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de un mínimo de 8 pacientes: 482,93 €
 4. Por la dotación personal siguiente: un Médico, un Diplomado Universitario en Enfermería, dos Técnicos en Emergencias Médicas, tres Voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de campaña, por hora o fracción: 153,86 €
 5. Por cada Médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción: 50,40 €
 6. Por cada Diplomado Universitario en Enfermería que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción: 36,65 €
 7. Por cada Técnico en Emergencias Médicas que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción: 18,77 €

8. Por cada Voluntario Público que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción: 9,76 €
- C) Impartición de Cursos de Formación de Prevención y Lucha Contra el Fuego, Primeros Auxilios, Autoprotección y otros similares de índole sanitaria y de Protección Civil.
1. Curso Básico de 5 a 10 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas. Por alumno: 38,88 €
 2. Curso Medio de 20 a 30 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas. Por alumno: 100,39 €
 3. Curso Superior de 40 a 60 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas. Por alumno: 192,65 €
 4. Curso Superior a 60 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas. Por alumno: 315,66 €

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. De acuerdo con los servicios prestados, respecto de los indicados en el apartado A) del artículo 6 de la presente Ordenanza se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en los artículos 62.2 de la LGT.
2. El pago por parte del sujeto pasivo de los servicios o actividades que se indican en el apartado B) y C) del artículo 6 de esta Ordenanza, se deberá realizar en el momento de solicitar la correspondiente prestación del servicio o realización de la actividad.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del TRHL, y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la LGT, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente LGT.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Pinto.

Segunda

Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de junio de 2008 ha sido modificada por acuerdo plenario de fecha 28 de febrero de 2013 y entrará en vigor una vez cumplidos todos los trámites legales al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA - Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de mayo de 2013.